



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00058-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Cootranstame
Accionado : UGPP
Asunto : Retiro de la demanda

El Despacho pasa a resolver la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Ambas providencias fueron notificadas el día 16 de ese mismo mes y año.

El traslado de la medida cautelar corrió entre el 12 y el 18 de enero de 2022, mientras que el término de contestación de la demanda empezó a correr desde el 14 de enero de 2022 y finalizó el 24 de febrero de 2022.

El 21 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda, aduciendo que había sido una decisión del representante legal de Cootranstame.

La demanda se contestó el 24 de febrero y el expediente pasó al Despacho nuevamente el 8 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una facultad de la que el legislador invistió a la parte demandante, siempre y cuando no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al agente del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 174 del CPACA. Se cita el artículo en extenso:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”

“Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En virtud de lo anterior y de lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, se concluye que no es posible para el Despacho acceder a la solicitud de retiro de la demanda, comoquiera que esta ya había sido notificada a la parte demandada y al Ministerio Público en el momento en que se elevó la petición, incluso ya había iniciado el término de traslado de la demanda y de la solicitud de medida cautelar.

No obstante, se indica al demandante que si su intención es no seguir adelante con el presente asunto, puede hacer uso de la figura de desistimiento de las pretensiones, lo cual deberá ser informado oportunamente a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de Coostranstame, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** el expediente nuevamente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada